

Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

06 MAY 2016

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 36 del Código Tributario prohíbe a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos;

Que los artículos 155 a 163 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador regulan el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 156 ibídem dispone que no son objeto del impuesto a la salida de divisas, las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, realizadas por entidades y organismos del Estado, inclusive empresas públicas, según la definición contenida por la Constitución de la República del Ecuador, así como, aquellas realizadas por organismos internacionales, misiones diplomáticas, oficinas consulares o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales y los convenios internacionales vigentes;

Que los artículos 159 y 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, reformado el primero y agregado el segundo por la Ley Orgánica para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 del 18 de diciembre de 2015, establecen las transferencias y envíos que se encuentran exentos del pago del impuesto a la salida de divisas, disponiendo las condiciones o requisitos que deben cumplirse para cada caso;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de fecha 29 de abril de 2016, establece exenciones del pago del impuesto a la salida de divisas por concepto de traslado de dinero en efectivo y consumos desde el exterior mediante la utilización de tarjetas de débito y crédito;

Que los artículos 9 y 10 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, señalan los momentos en que los agentes de retención y percepción de dicho impuesto, deben efectuar el correspondiente cobro del tributo sobre aquellas transferencias o envíos de divisas al exterior, solicitadas por sus clientes u ordenantes en general;

Que, el artículo 18 ibídem establece que los agentes de retención y percepción, no retendrán ni percibirán el Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando, el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier, la respectiva declaración en el formulario de transacciones exentas previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío, formulario que deberá acompañarse con la documentación pertinente, que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo;

Que, el artículo 22 ibídem prevé que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos que deberán observarse para el pago del impuesto;

Que, las instituciones financieras y las empresas de couriers que se constituyen en agentes de retención y percepción del impuesto a la salida de divisas pueden efectuar la transferencia, envío o traslado de divisas al exterior, de fondos propios o de operaciones solicitadas por su clientes, a través de otras instituciones del sistema financiero o de otras empresas de courier;

Que el artículo 37 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los documentos sustentatorios de la contabilidad deberán conservarse durante el plazo mínimo de siete años de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario como plazo máximo para la prescripción de la obligación tributaria, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales;

Que mediante Resolución No. 107-2015-F emitida el 22 de julio de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expidió los requisitos para la exención del impuesto a la salida de divisas para las entidades del sistema financiero nacional;

Que mediante Resolución No. 133-2015-M emitida el 29 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 188-2015-M emitida el 30 de diciembre de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableció la tasa de interés máxima referencial para efectos de la deducción del impuesto a la renta señalado en el artículo 13, numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas del impuesto a la salida de divisas.

Artículo 2. Forma de declaración.- La declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas deberá realizarse en el formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas / No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*", y se efectuarán únicamente a través del internet.

Artículo 3. Momento de la declaración.- La declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas conforme lo previsto en el artículo anterior, deberá realizarse de forma previa a la ejecución de transferencias o envíos al exterior mediante una institución financiera o empresa de courier.

El ordenante de transferencias o envíos al exterior, deberá presentar una impresión legible del formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas / No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*" y la documentación de soporte, según sea el caso, ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior. La información contenida en el formulario de transacciones exentas debe coincidir con la información de los documentos acompañantes.

Artículo 4. Verificación de la información.- La institución financiera o empresa de courier a través de la cual se efectúe la transferencia o envío al exterior de divisas exentas o no sujetas al impuesto a la salida de divisas-ISD, de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberá verificar que el ordenante cuente con el formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*", que se presente la documentación de soporte según sea el caso, así como también deberá verificar que la información consignada en el formulario de transacciones exentas concuerde con la información contenida en los documentos acompañantes.

Artículo 5. Transferencias o envíos de divisas al exterior en caso de no sujeción.- El formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" es el único documento que debe exigirse al momento de la transferencia cuando quien solicite dicha transferencia se encuentre dentro de los casos de no sujeción del impuesto; sin embargo, deberá obviarse este requisito, si el ordenante es un organismo internacional, misión diplomática,

oficina consular o un funcionario extranjero de estas entidades, debidamente acreditado en el país, que haya demostrado tal condición mediante la presentación de pasaporte o credencial ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación, incluso si la transferencia se efectúa a través del uso de tarjetas de crédito o de débito en el exterior.

Artículo 6. Transferencias o envíos de divisas al exterior de agentes de percepción o retención.-

En aquellos casos en los cuales los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas deban transferir o enviar divisas al exterior por solicitud de sus clientes a través del Banco Central del Ecuador, de otras instituciones financieras o de empresas de couriers, toda vez que el ISD ya fue retenido o percibido en un primer momento, no se realizará retención o percepción adicional del impuesto en esa segunda instancia; para el efecto, la institución financiera o empresa de courier que actuó como agente de retención o agente de percepción en un primer momento deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante el Banco Central del Ecuador, institución financiera o empresa de courier por medio de la cual realice la segunda operación; y,
2. Detalle de los correspondientes comprobantes de retención o percepción del impuesto, según corresponda, emitidos como resultado de las solicitudes de sus clientes, las cuales deberán haberse efectuado como máximo dentro de los últimos tres días hábiles.

De manera adicional, las instituciones financieras que envíen divisas al exterior a través del Banco Central del Ecuador, sea por solicitud de clientes o por fondos propios, deberán observar las disposiciones y regulaciones que, en materia monetaria y financiera, se emitan al respecto.

Artículo 7. Exoneración por pagos de financiamiento del exterior.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas prevista en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que efectúe la operación, de manera previa a su realización la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" correspondiente;
2. Copia simple del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador; y,
3. Copia simple de la calificación otorgada a ésta por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, cuando el pago se realice a una institución no financiera especializada.

La tasa referencial que se deberá observar para estas operaciones será la misma establecida a través de resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para efectos de la deducción del impuesto a la renta por financiamiento externo, salvo que dicha Junta determine una tasa específica para este caso.

Adicionalmente, la institución financiera o empresa de courier a través de la cual se efectúe la transferencia o envío al exterior de divisas exentas o no sujetas al impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberá verificar mediante el formulario de registro en el Banco Central del Ecuador que el crédito haya sido otorgado con un plazo de financiamiento de

360 días calendario o más y que la tasa referencial sea inferior a la establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 8. Exoneración por pagos al exterior de ZEDES.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, por concepto de importaciones de bienes y servicios, el ordenante deberá presentar a la institución financiera o empresa courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";
2. En el caso de importación de servicios se deberá adjuntar copia del contrato de prestación del servicio que se importa o factura correspondiente;
3. En caso de importación de bienes se deberá adjuntar copia de los documentos de importación, tales como:
 - a) Documento aduanero vigente
 - b) Factura
 - c) Conocimiento de embarque; y,
4. Copia de la autorización como administrador u operador de una zona especial de desarrollo económico emitida por el Consejo Sectorial de la Producción, en donde conste claramente la actividad autorizada.

Artículo 9. Exoneración por pagos al exterior de dividendos.- Cuando las sociedades nacionales o extranjeras residentes, constituidas o ubicadas en el Ecuador efectúen transferencias o envíos al exterior por concepto de distribución de dividendos a favor de otras sociedades extranjeras no domiciliadas en el país o de personas naturales no residentes en el Ecuador quienes pese a no ser residentes, estar constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, requieran el pago en una cuenta bancaria localizada en éstos, el ordenante de la transferencia deberá presentar a la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior la siguiente documentación:

1. Formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*"; y,
2. Original del Certificado de Residencia Fiscal o impresión legible, en el caso de certificados emitidos electrónicamente, del destinatario de la transferencia o envío, emitido por la Administración Tributaria del país de su residencia fiscal, según corresponda. La fecha de emisión de este certificado deberá corresponder al año en que se realice la transferencia o envío.

Cuando se presente el Certificado de Residencia Fiscal original, vigente para el período fiscal en análisis emitido por su respectiva autoridad competente, éste deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación o legalización del cónsul ecuatoriano o apostilla.

En los demás casos en que se efectúe la transferencia o envío de divisas, deberá presentar únicamente el formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*".

Artículo 10. Exoneración por inversiones del exterior en el mercado bursátil en el país.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de aquellas inversiones externas que cumplan los requisitos previstos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en la Ley de Régimen Tributario Interno y en la resolución que emita para el efecto el Comité de Política Tributaria, se deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";
2. Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores;
3. Copia de la liquidación correspondiente a la adquisición de títulos valores a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil;
4. Copia de la liquidación de venta de los títulos valores que hayan sido negociados a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, de ser el caso; y,
5. Copia de la liquidación de bolsa producto de la reinversión de los recursos obtenidos por vencimientos o ventas, de ser el caso.

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:

- a) Que, tratándose de una venta de los títulos, el periodo comprendido entre la fecha valor de la negociación del título y la fecha valor de venta del mismo sea igual o mayor a 360 días calendario o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria; y/o,
- b) Que, tratándose de pagos totales o parciales por cupones de capital y/o intereses que correspondan a títulos valores, el plazo de vencimiento del título valor sea igual o mayor a 360 días calendario o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria, contado desde la fecha de negociación.

La aplicación de esta exención puede corresponder a una o más liquidaciones, siempre que el periodo en el que se haya mantenido la inversión sea igual o mayor a 360 días calendario.

En caso de que producto de la inversión se generen ganancias de capital, el envío de éstas se encuentra exento en su totalidad del impuesto a la salida de divisas; sin embargo, en los casos en que se produzcan pérdidas, éstas para efectos del impuesto a la salida de divisas no podrán ser compensadas.

En los casos en los cuales el inversionista (persona natural o jurídica) residente en el exterior requiera que el pago se efectúe a una cuenta bancaria de su propiedad, localizada en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, pese a no ser residente de estos territorios se deberá adjuntar, además de la documentación antes descrita:

- i. Original del Certificado de Residencia Fiscal o impresión legible en el caso de certificados emitidos electrónicamente del inversionista, mismo que será emitido por la Administración Tributaria del país donde éste tenga su residencia fiscal o donde se encuentre constituido o domiciliado para efectos tributarios. La fecha de emisión del certificado deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío; y,
- ii. Cuando se presente el original, este deberá venir autenticado, legalizado o apostillado del extranjero de conformidad con la ley.

Artículo 11. Exoneración por inversiones del exterior en títulos valores ecuatorianos.- Para el caso de la exoneración del ISD en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y derechos representativos de capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valores emitidos por personas jurídicas residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, que hayan ingresado en el país y permanecido como mínimo 360 días calendario o el plazo establecido por el Comité de Política Tributaria cuando corresponda, se deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, que efectuó la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";
2. Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores; y,
3. Copia del o los títulos valor que originaron el pago al exterior, de la liquidación de bolsa de la venta de dichos títulos, o del documento que acredite la realización de la operación bursátil que originó el pago al exterior.

Adicionalmente el beneficiario de la exención deberá considerar que:

- a) Los recursos se hayan destinado al financiamiento de vivienda, microcrédito o de las inversiones previstas en el Código de la Producción; y,
- b) El pago no se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, en paraísos fiscales, regímenes preferentes o jurisdicciones de menor imposición, o entre partes relacionadas y que se apeguen a lo dispuesto para el efecto por el Comité de Política Tributaria.

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:

- i. Que bajo ninguna circunstancia la transferencia o envío se esté realizando a un paraíso fiscal, régimen fiscal preferente o jurisdicción de menor imposición, aún si la persona natural o la sociedad beneficiara no sea residente o esté domiciliada en una de dichas jurisdicciones; y,
- ii. Que el plazo transcurrido entre el ingreso de divisas al país y la fecha de realización de la transferencia sea mayor a un año o sea mayor a 360 días calendario o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria.

Artículo 12. Exoneración por importación de cocinas de inducción.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por concepto de importaciones a consumo de cocinas eléctricas y las de inducción, sus partes y piezas, ollas diseñadas para su utilización en cocinas de inducción; y de sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas, deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, que efectuó la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";
2. Copia simple de la declaración aduanera de importación o su equivalente; y,
3. Copia simple de los documentos de acompañamiento necesarios, en donde se pueda verificar que el régimen de la importación es "a consumo" y que los bienes ingresados al país corresponden a aquellos descritos anteriormente.

Artículo 13. Exenciones en la ejecución de proyectos públicos en asociación público – privada.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en los pagos al exterior que efectúen las sociedades que se creen o estructuren para el desarrollo y ejecución de proyectos públicos en asociación público privada, al momento de solicitar la transferencia o envío de divisas al exterior ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas / No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"; y,
2. En caso de ser la primera transferencia que se efectúe en dicha institución, una copia simple del documento emitido por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público – Privadas que sustente tal condición.

Artículo 14. Traslado de exenciones.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Tributario, aquellos contribuyentes que se encuentran dentro de los casos de no sujeción o que gocen de alguna exoneración prevista para este impuesto, no pueden extender dicho beneficio a otros sujetos.

Artículo 15. Suspensión del ISD por pagos de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.- Cuando se efectúen transferencias o envíos de divisas al exterior por concepto de importaciones realizadas bajo alguno de los regímenes aduaneros especiales detallados en la o las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, el ordenante de la operación deberá

presentar a la institución financiera o empresa de courier, que efectuó la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"; y,
2. Copia o impresión legible de la declaración aduanera de importación, generada y presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Cuando con posterioridad a la importación efectuada bajo alguno de los regímenes aduaneros señalados en el inciso anterior, se nacionalice la mercadería importada, se efectúen cambios de régimen a otros no mencionados anteriormente o no se cumplan las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente, el sujeto pasivo deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas a través del Formulario 109, con los correspondientes intereses y multas aplicables, desde la fecha de nacionalización o cambio de régimen aduanero -según corresponda- hasta la fecha de pago, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Para aquellos casos en que, una parte de la mercancía importada sea objeto de nacionalización o cambios de un régimen aduanero a otro diferente a los mencionados en el inciso primero de este artículo, el impuesto, intereses y multas aplicables, serán calculados sobre la base imponible del valor correspondiente a las mercancías que fueron objeto de nacionalización o cambio de régimen.

Artículo 16. Suspensión del ISD por pagos anticipados de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.- Para aquellas importaciones a regímenes aduaneros especiales de mercaderías destinadas para la exportación, cuyas condiciones de pago incluyan abonos o pagos parciales o totales, de manera anticipada a la llegada de la misma al país, el importador, al momento de realizar la transferencia o envío al exterior, presentará ante la institución financiera o empresa de courier, que realizó la operación, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", consignado en el campo correspondiente al número del refrendo de la importación, la palabra "Anticipo"; y,
2. En lugar de la copia de la declaración aduanera de importación, adjuntará el contrato, proforma o documentación correspondiente, que sustente tal operación.

Los importadores conservarán la documentación de respaldo de cada transferencia o envío realizado, el formulario de "*Declaración informativa de transacciones exentas / no sujetas del impuesto a la salida de divisas*" y la correspondiente documentación aduanera por el plazo máximo señalado en la normativa tributaria para la conservación de los documentos sustentatorios de la contabilidad. La documentación señalada en este inciso no deberá presentarse al Servicio de Rentas Internas, a menos que exista un requerimiento expreso.

Artículo 17. Pagos al exterior por importaciones cuyo ISD ya fue cancelado.- En el caso de importaciones que, en virtud de haber estado registradas como pendientes de pago por más de doce meses, hayan satisfecho el impuesto causado en los términos establecidos en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas de manera previa a la realización de la transferencia o

envío de divisas al exterior, el ordenante de la misma deberá presentar la siguiente documentación ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"; y,
2. Formulario de declaración y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

En estos casos la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación, no efectuará retención o percepción alguna por concepto de impuesto a la salida de divisas.

Artículo 18. Excepciones.- Para la realización de transferencias o envíos al exterior en que sea aplicable la exención contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador no es necesaria la presentación del formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas".

En estos casos, la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, en su calidad de agentes de retención y de agentes de percepción respectivamente, deberán efectuar el correspondiente control y seguimiento de los montos transferidos o enviados al exterior por su intermedio, y únicamente en los casos en que éstos superen el valor exento referido en el inciso anterior, deberán efectuar la correspondiente retención o percepción del impuesto, según corresponda. Lo establecido en este artículo no obsta el cumplimiento de lo señalado en la resolución sobre periodicidad de acumulación de los valores transferidos al exterior emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos en los que un mismo contribuyente haya realizado transferencias o envíos al exterior por un monto superior al límite señalado en la normativa correspondiente y éstos no hayan sido objeto de retención o percepción del impuesto a la salida de divisas, dicho contribuyente deberá efectuar el correspondiente pago del impuesto, a través del Formulario 106, el mismo día de la transferencia o envío, considerando para el efecto el código de impuesto "4580", sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, de conformidad con ley.

Artículo 19. Responsabilidad de agente de retención o percepción.- Los contribuyentes, agentes de retención y agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas, deberán conservar la documentación adjunta al formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"* en sus archivos, por el plazo de siete años, tomando como referencia la fecha de la transacción.

Los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas que no realicen la retención o percepción del impuesto teniendo la obligación de hacerlo, o que retengan o perciban el impuesto de manera indebida, serán sancionados de conformidad con la normativa vigente.

Art. 20. Responsabilidad del beneficiario de la exención.- El beneficiario de la exención es responsable por la información y veracidad de la documentación proporcionada a la institución financiera o courier al momento de ordenar la transacción o envío.

El sujeto pasivo que simule, oculte, omita o falsee al solicitar la exención será sancionado de conformidad con el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000054 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430, de 03 de febrero de 2015, efectúense las siguientes reformas:

- 1.- En el título elimínese el texto a continuación de la frase: "*no sujetas del impuesto a la salida de divisas*"
- 2.- Elimínese el artículo 2 y los artículos siguientes hasta el artículo 16.

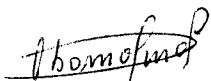
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 06 MAY 2016

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, DM, a 06 MAY 2016

Lo certifico.



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS